RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA CC. 49.764.232
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00165-00

Valledupar, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado sustituto de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

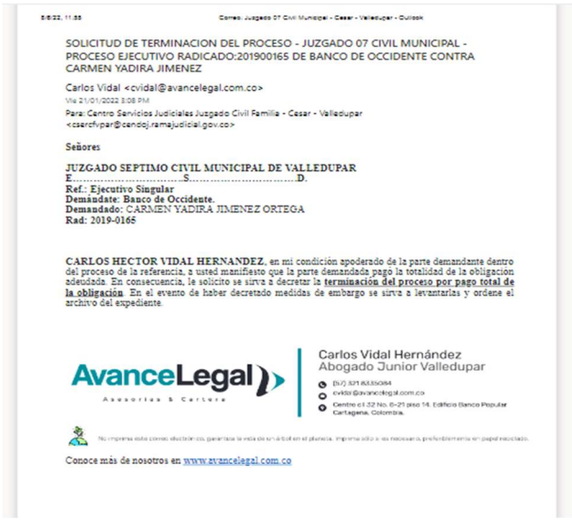

5/6/22, 11:55 Correo: Juzgados 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO - JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL - PROCESO EJECUTIVO RADICADO:201900165 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA CARMEN YADIRA JIMENEZ

Carlos Vidal <cvidal@avancelegal.com.co>
Vie 21/01/2022 3:08 PM
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cserfcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.....S.....D.
Ref.: Ejecutivo Singular
Demándate: Banco de Occidente.
Demandado: CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA
Rad: 2019-0165

CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, en mi condición apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto que la parte demandada pago la totalidad de la obligación adeudada. En consecuencia, le solicito se sirva a decretar la **terminación del proceso por pago total de la obligación**. En el evento de haber decretado medidas de embargo se sirva a levantarlas y ordene el archivo del expediente.

AvanceLegal
Asesorías & Carteras

Carlos Vidal Hernández
Abogado Junior Valledupar
(57) 321 8535094
cvidal@avancelegal.com.co
Centro cl. 32 No. 6-21 piso 14. Edificio Banco Popular Cartagena, Colombia.

No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Conoce más de nosotros en www.avancelegal.com.co

AvanceLegal
Asesorías & Carteras

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.....S.....D.
Ref.: Ejecutivo Singular
Demándate: Banco de Occidente.
Demandado: CARMEN YADIRA JIMENEZ ORTEGA
Rad: 2019-0165

CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, en mi condición apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación adeudada. En consecuencia, le solicito se sirva a decretar la **terminación del proceso por pago total de la obligación**. En el evento de haber decretado medidas de embargo se sirva a levantarlas y ordene el archivo del expediente.

Atentamente,

CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ
C.C. 1.065.659.979 DE VALLEDUPAR, CESAR
T.P. 300994 DEL CSJ.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado sustituto de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir conforme al poder aportado, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 078 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C.19.490.076
DEMANDADO: EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ C.C.77.191.220
FABIO JOSÉ LINARES OSPINO C.C.84.104.665
LUIS CARDENAS MALDONADO C.C.77.155.604
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00547-00

Valledupar, Junio 09 de 2.022.-

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósito judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por los ejecutados EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ, FABIO JOSÉ LINARES OSPINO y LUIS CARDENAS MALDONADO.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 17 de febrero de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligacion y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C.19.490.076
DEMANDADO: EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ C.C.77.191.220
FABIO JOSE LINARES OSPINO C.C.84.104.665
LUIS CARDENAS MALDONADO C.C.77.155.604
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00547-00

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, el demandante presenta memorial solicitando que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que es coadyuvada por la parte demandada.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*".

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde el ejecutante presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y pago de las costas procesales.

Entonces, teniendo en cuenta que es el ejecutante, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, solicitud coadyuvada por la parte demandada, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 16 de diciembre de 2021 donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengaban los demandados EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ, FABIO JOSÉ LINARES OSPINO y LUIS CARDENAS MALDONADO por su vinculación laboral con DRUMMOND LTD, Limitándose dicho embargo hasta la suma de suma $2.110.500 pesos.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos judiciales, de los cuales se verifica fueron descontado al demandado EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ C.C.77.191.220 como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 77191220 Nombre EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000702512	19490076	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	$ 543.332,00

Total Valor $ 543.332,00

De igual forma, se constituyeron depósitos, descontados al demandado FABIO JOSÉ LINARES OSPINO identificado C.C.84.104.665 como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

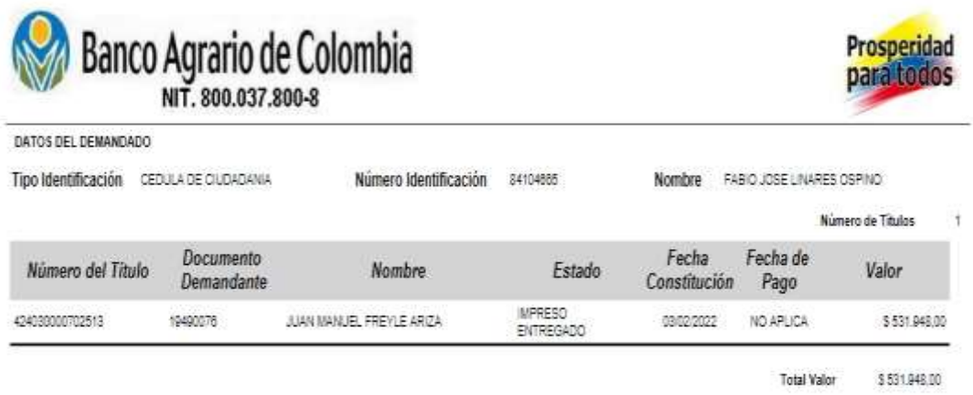

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 84104665 Nombre FABIO JOSE LINARES OSPINO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000702513	19490076	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	$ 531.948,00

Total Valor $ 531.948,00

Y finalmente los depositos descontados al demandado LUIS CARDENAS MALDONADO C.C.77.155.604, como se puede verificar en el pantallazo del banco que se inserta a continuación:

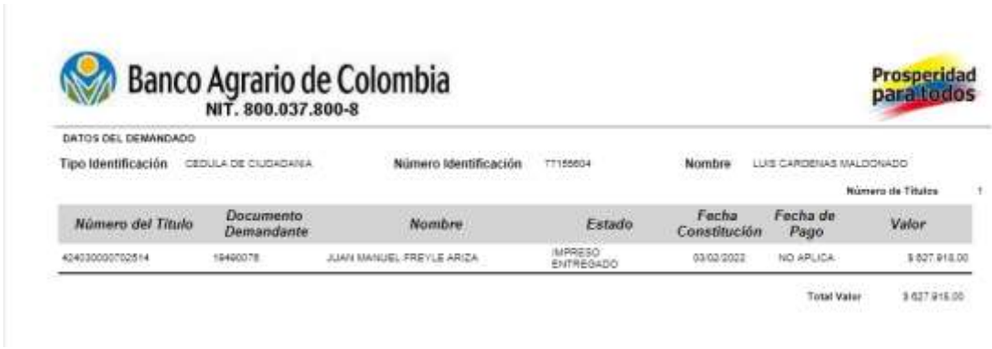

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 77155604 Nombre LUIS CARDENAS MALDONADO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000702514	19490078	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	$ 627.916,00

Total Valor $ 627.916,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligacion, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ C.C.77.191.220, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 77191220 Nombre EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000702512	19490078	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	$ 543.332,00

Total Valor $ 543.332,00

SEGUNDO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor FABIO JOSÉ LINARES OSPINO identificado C.C.84.104.665, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 84104685 Nombre FABIO JOSE LINARES OSPINO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000702513	19490078	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	$ 531.948,00

Total Valor $ 531.948,00

TERCERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor LUIS CARDENAS MALDONADO C.C.77.155.604, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad

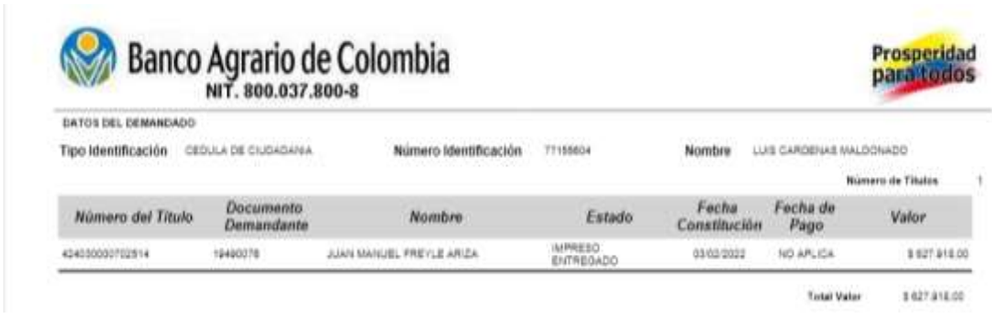
Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 77155604 Nombre LUIS CARDENAS MALDONADO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000702514	19490078	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	$ 627.918,00

Total Valor $ 627.918,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 9 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 78 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00048-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. "COOJAFRE" NIT: 824005425-9
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO ZAMBRANO GÚZMAN C.C. 77.026.323
SERGIO AUGUSTO REYES FUENTES C.C. 77.024.551

Valledupar, 9 de junio de 2022.

Procede el despachó a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. "COOJAFRE", en contra de LUIS ALBEIRO ZAMBRANO GUZMAN y SERGIO AUGUSTO REYES FUENTES, quien persigue se libre orden de pago por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 0044 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el titulo valor referenciado, suscrito por el demandado el día 18 de diciembre de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. "COOJAFRE" en contra de LUIS ALBEIRO ZAMBRANO GÚZMAN y SERGIO AUGUSTO REYES FUENTES, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000,oo)incorporado en el título valor –pagare N°. 0044 con fecha de creación 18 de diciembre de 2020, adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por la suma que corresponda a los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2021.

c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 19 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía número 49.722.035, portadora de la Tarjeta Profesional número 171177 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE JUNIO DE 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 78 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2022-00052-00
DEMANDANTE: PAULO VINICIO MORILLO OROZCO C.C. 17.972.656
DEMANDADO: LUZ ANA CAMACHO CASSIANI C.C. 30.844.454

Valledupar, 9 de Junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PAULO VINICIO MORILLO OROZCO actuando a través de apoderado judicial, contra LUZ ANA CAMACHO CASSIANI quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE de fecha 6 DE JULIO DE 2022, aportado a folio 10 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisado el titulo valor siendo en este caso PAGARÉ 001, se observa que el mismo señala como fecha de creación el 6 de julio de 2022 y como fecha de vencimiento o exigibilidad de dicha obligación el 16 de noviembre de 2021, es decir una fecha inferior a la creación. Al respecto y en aras a evitar futuras nulidades considera el despacho hacer las siguientes precisiones frente al caso.

El titulo valor bien como el caso bajo estudio se trata de un PAGARÉ, el cual debe reunir los requisitos generales de todo título valor y los especiales del mismo. Siendo estas, la mención del derecho que incorpora, es decir, la obligación, como también la firma de quien lo crea, el cual revisado el mismo se observa que cumple con esto por lo que en cuanto a estos requisitos generales se tiene que se ha dado cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos especiales que requiere particularmente un título como es el pagare, se encuentran contenidos en el artículo 709 del C.Cco. Siendo estas:

1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.
2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. Indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. Forma de vencimiento

Revisado el mismo se encuentra que el titulo da cumplimiento de igual manera a los requisitos especiales que requiere la norma frente al título, por lo que lo que deviene es librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, si estudiamos el titulo base de ejecución aquí presente en aras a determinar si el mismo puede o no emplearse dentro de un proceso de ejecución deberá contener los siguientes requisitos:

Que conste en un documento, Que provenga del deudor o su causante, Que sea autentico, Que sea clara, Que sea expreso, Que sea exigible. Y que cumpla los requisitos de forma (Estudiados arriba).

En cuanto a la claridad señalada esto se refiere a la evidencia y su comprensión. Es decir, la obligación será clara cuando esta sea indubitable, nítida fuera de confusión alguna. Muy a pesar de que el titulo nos presenta una fecha posterior de creación a la fecha de exigibilidad esto no da lugar a duda o confusión más aún cuando revisado la carta de instrucciones se observa que la fecha de creación a la que se quiso referir la parte interesada no es otra que el 06 de Julio de 2021, y no del año 2022 como se señaló. Así mismo como ya se ha estudiado en cuanto a forma y jurídicamente se refiere la fecha de creación no es

requisito para que el titulo preste merito ejecutivo aquí lo que se observa es que la parte no tendría lugar a la exigibilidad de los intereses de plazo teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos.

Por lo que así las cosas observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de PAULO VINICIO MORILLO OROZCO, en contra de LUZ ANA CAMACHO CASSIANI, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS PESOS ($23.800.000,oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo pagaré 001, suscrito por el demandado.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 17 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 49.769.735 y T.P. 300987 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE JUNIO DE 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 78 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.